



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 473 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 04 AGO. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido el señor Leoncio PEDRAZA PEÑA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0973-2022-DREA, Opinión Legal N° 486-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de julio del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 15899 de fecha 11 de julio del 2022 que da cuenta al Oficio N° 1605-2022-ME/GRA/DREA/OTDA con **Registro del Sector N° 06479-2022-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Leoncio PEDRAZA PEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0973-2022-DREA**, de fecha 05 de mayo del 2022, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 21 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por el administrado Leoncio PEDRAZA PEÑA, con DNI. N° 31019538, quién en su condición de Trabajador de Servicio II del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Curahuasi – Abancay, en contradicción vía apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0973-2022-DREA, de fecha 05 de mayo del 2022, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA a través de dicha resolución, toda vez que carece totalmente de motivación, y fue resuelto con un criterio errado, que otorga la bonificación diferencial del 30% tomándose en cuenta la remuneración total permanente, dado que las cantidades calculadas son sumamente exiguas, además es errada en la suma total, lo cual constituye un hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir dicha bonificación que por ley le corresponde, constituyendo ello un hecho inaceptable. Al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, respecto al pago de las asignaciones económicas por bonificación diferencial del 30%, se pronuncia que deben ser asignadas en base a la remuneración total. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0973-2022-DREA de fecha 05 de mayo del 2022, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de los recurrentes, entre otros de **Leoncio PEDRAZA PEÑA**, con DNI. N° 31019538, Trabajador de Servicio II del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Curahuasi del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de la BONIFICACION ESPECIAL del 30% en base a la remuneración total e íntegra, otorgado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, consecuentemente el pago de los devengados a partir del 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

recurrente **Leoncio PEDRAZA PEÑA**, **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**, ello conforme a lo establecido en los literales a y b del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. **Dicha bonificación diferencial tiene por finalidad recompensar económicamente al empleado de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva;**

Que, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del **Artículo 9°** refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a) Compensación por Tiempo de Servicios**, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, **b) La Bonificación Diferencial** a que se refiere los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y **c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional**, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, por su parte el **Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una “Bonificación Especial”, de acuerdo a lo siguiente: **a) Funcionarios y Directivos 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30% ; disponiéndose en su artículo 9°**, que la misma debe ser calculada en función a la remuneración total permanente;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del **Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo del 2018**, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la **Remuneración Total Permanente**, tal como lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, la **Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, del 24 de agosto de 1990**, indica que en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo 276 perciba la Bonificación por desempeño de cargo a que se refiere la citada norma legal, otorgando al personal del grupo ocupacional Profesional el 35% y los del grupo ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

473

Que, del mismo modo con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre del 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que: i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de rango legal y por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye lo siguiente: a) La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; b) El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos al artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose a partir de entonces, en favor de aquellos, una “Bonificación Especial”, disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente; y c) En consecuencia, la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, respecto a la forma de cálculo de la **Bonificación Diferencial Especial**, en principio, debemos señalar que son distintas la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la Bonificación Diferencial Especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo. En cuanto a la forma de cálculo de la mencionada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma.;

Que, asimismo, Tribunal del Servicio Civil ha establecido que la forma de cálculo se rige por lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma legal que establece que se base en la Remuneración Total Permanente, tal es así que la misma norma señala, en su artículo 9° que la bonificación Especial prevista en el artículo 12° de dicho Decreto Supremo, se calcula **en base a la Remuneración Total Permanente**, pues no hay otra norma de igual jerarquía, que establezca que el cálculo se haga en base a otro concepto. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado recurrente deviene en inamparable;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitida por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme lo establece el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustenta la pretensión del administrado recurrente, se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo su petitorio del actor sobre el pago de la **BONIFICACION ESPECIAL del 30% en base a la remuneración total e íntegra, previsto por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Más lo devengados. Al respecto, según se percibe de los considerandos de la apelada, actualmente a dicho administrado se le viene cancelando en base a la remuneración total permanente, de conformidad a lo señalado en las normas precitadas, por lo que se debe declarar como **IMPROCEDENTE**, la pretensión formulada. Asimismo, siendo su petitorio de carácter retroactivo, para ser efectivas deben contar con el marco presupuestal correspondiente en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe, por lo mismo y por las limitaciones de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, pronunciamiento del SERVIR a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo del 2018, y demás normas de carácter presupuestal deviene en improcedente la pretensión del servidor recurrente, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la **Opinión Legal N° 486-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de julio del 2022**, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por señor Leoncio PEDRAZA PEÑA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0973-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



473

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Leoncio PEDRAZA PEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0973-2022-DREA**, de fecha 05 de mayo del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.



ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.